

adolesce de ningún vicio que produzca su nulidad; y si la revocación en el caso indicado se funda precisamente en la existencia de otro testamento desconocido al tiempo de la aceptación, que altera la calidad ó la cantidad de la herencia; es claro que el heredero será siempre de buena fe y que hará suyos los frutos percibidos.¹

Y si suponemos que el artículo 3,960 del Código Civil, que motiva estas observaciones, ha querido decir otra cosa y declarar que el heredero hará ó no suyos los frutos percibidos, según que haya obrado ó no de buena fe; tropezaremos con la misma dificultad. Esto es, tal precepto será inaplicable en la práctica; porque si se concede la revocación, es á causa de que existe un testamento desconocido que altera la calidad ó la cantidad de la herencia, y en tal caso es notoria la buena fe del heredero, por su ignorancia, pues no de otra manera se le hubiera concedido revocar su aceptación; ó bien no resulta probada la existencia indispensable de aquel hecho, y entonces no se permite la revocación, y por tal motivo el heredero conserva su calidad de tal con todos los derechos inherentes á ella, entre otros, el de hacer suyos los frutos percibidos, por más que haya sido notoria su mala fe al pretender la revocación.

La verdad es que nuestro Código es defectuoso y deficiente en esta importante materia, y que por tal defecto puede dar motivo á serias y laboriosas contiendas; y que no hay otro modo para suplir esa deficiencia que ocurrir á las reglas generales sobre los efectos de la nulidad y rescisión de los contratos que establece el mismo Código Civil, declarando que la nulidad y la revocación de la aceptación de la herencia obliga al heredero á restituir los bienes hereditarios con los frutos que hubiere percibido.

¹ Art. 830, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1^a, pág. 102 to.no II de esta obra.

Cuando el heredero llamado á una sucesión renuncia la herencia, hace un abandono gratuito de sus derechos. Pero como no es lícito abandonar una parte de los bienes cuando se tienen créditos que pagar, porque ellos son la garantía de pago que tienen los acreedores, cuyos derechos quedarían burlados por la renuncia, lo cual sería inicuo; la ley previendo ese abuso ha declarado, que si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel (art. 3,961, Cód. Civ.).¹

La Exposición de motivos dice, refiriéndose á éste precepto: «Acaso parecerá extraña la disposición del artículo 3,961; pero esa extrañeza desaparecerá si se considera, que muchas veces la mala fe llega al extremo previsto en el artículo; y que, por lo mismo, la ley debe poner el remedio. El que se propone en nada perjudica los derechos ajenos, y salva los legítimamente adquiridos con las prevenciones de los tres artículos siguientes.»

Esta explicación es del todo deficiente, y por lo mismo vamos á exponer con la mayor brevedad posible cuál es el origen y fundamento del derecho, ó más bien dicho, de la acción que el precepto citado otorga á los acreedores que resultan perjudicados por la renuncia de la herencia.

Al ocuparnos en el estudio de las reglas relativas á la rescisión de los contratos celebrados en fraude de los acreedores, dijimos que se obtenía por medio de la acción Pauliana, la cual se aplicaba no sólo á los contratos, sino á todo acto jurídico que producía aquel perjuicio; porque el artículo 1,801 del Código Civil declara, que los actos ó contratos realmente celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó con-

¹ Art. 3,694, Cód. Civ. de 1884.

trato resulta la insolvencia del deudor, precepto que tiene por fundamento la consideración de que al contratar el deudor obliga sus bienes al cumplimiento de las obligaciones que se impone; y si puede privarles de esa garantía obrando de buena fe, no le es permitido despojarles de ella por medios fraudulentos, porque viola de una manera inmoral aquellas obligaciones.¹

También dijimos que las palabras del artículo 1,801 del Código, que declara rescindibles los *actos y contratos* fraudulentos nos demuestran que la acción Pauliana procede no sólo contra los contratos ú obligaciones celebrados con perjuicio de los acreedores, sino contra toda clase de actos jurídicos de parte del deudor que importen enajenación y fraude contra los derechos de aquéllos, lo cual es enteramente conforme con los principios del derecho Romano, reproducidos por las leyes de las Partidas.²

Pues bien, hemos invocado estos precedentes, porque ellos nos conducen á establecer, que el artículo 3,961 del Código Civil que permite á los acreedores á quienes perjudica la renuncia, revocar ésta y aceptar la herencia en nombre del heredero, no hace más que reproducir el principio sancionado por el artículo 1,801 autorizando el ejercicio de la acción Pauliana, tal vez de una manera innecesaria.

Pero sea lo que fuere, la verdad es, que al referirse el Código al ejercicio de esa acción en el capítulo que trata de la aceptación y la renuncia de la herencia, sólo establece el principio aludido y tres preceptos más que determinan á favor de qué acreedores procede la acción Pauliana y qué efectos produce respecto de ellos. Por tal motivo, debemos advertir que el ejercicio de ella, en cuanto se refiere al objeto de estas observaciones, se rige por las reglas

¹ Tomo III, pág. 367.

² Tomo III, pág. 369.

cuyo estudio hicimos al ocuparnos en el relativo á las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores.

En consecuencia, para que los acreedores puedan ejercer el derecho que les otorga el artículo 3,961 del Código, es indispensable la concurrencia de los dos requisitos siguientes:

1º Que la renuncia de la herencia cause perjuicio á los acreedores:

2º Que el heredero haya renunciado con conocimiento de que iba á causar perjuicio en los derechos de los acreedores.

De donde se infiere que éstos tienen la obligación de probar que sufren tal perjuicio, que consiste, según el artículo 1,801 y 1,804 del Código Civil, en la insolvencia á que queda reducido el deudor por la renuncia, y por consiguiente, en la imposibilidad de pagar á sus acreedores, insolvencia que existe cuando la suma de los bienes y créditos de aquél no iguala al importe de sus deudas; y en tal caso la mala fe consiste en el conocimiento de ese déficit.¹

Como no queremos incurrir en inútiles repeticiones, remitimos á nuestros lectores al estudio contenido en el capítulo III, Lección 5ª del tratado de obligaciones y contratos, en el cual expusimos cuanto se refiere á la procedencia y el ejercicio de la acción Pauliana: y sólo nos concretaremos á advertir:

1º Que tal acción es subsidiaria y establecida en beneficio de los acreedores cuyos derechos han sido defraudados: de donde se infiere, que solamente procede cuando el heredero queda reducido á la insolvencia y en la imposibilidad de pagar á sus acreedores.

Se infiere también, y esta consecuencia es muy impor-

¹ Arts. 1,687 y 1690, Cód. Civ. de 1884.

tante, que cesa la acción Pauliana luego que el deudor satisface su deuda, ó adquiere bienes con que cubrirla, ó que los favorecidos por la renuncia pagan á los acreedores, porque entonces cesa el perjuicio.

Esta consecuencia, que es enteramente justa y racional, ha merecido la sanción de la ley, pues el artículo 3,964 del Código Civil declara, que el que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió: ¹

2º Que el efecto de la acción Pauliana es restituir las cosas al estado que tenían antes de la renuncia, de la misma manera que si no se hubiera verificado, y por una ficción de la ley hace entrar los bienes hereditarios en el patrimonio del deudor, para que los acreedores puedan ejercitar sus derechos sobre ellos.

En otros términos: por el ejercicio de esa acción se eliminan los derechos de los individuos llamados por la ley á la herencia que renunció el heredero y permite á los acreedores ejercitar los suyos sobre los bienes hereditarios como si no hubieran sido repudiados:

3º Que es una consecuencia de lo expuesto, que la rescisión de la renuncia aprovecha no sólo á los acreedores que intentaron la acción, sino aun á aquellos que no la han ejercitado; porque los bienes hereditarios que se restituyen al patrimonio del deudor son la garantía común de todos los acreedores y se les considera como si nunca hubieran salido del poder de aquél.

Sin embargo, los acreedores que fueren posteriores á la repudiación no pueden, según el artículo 3,963 del Código Civil, ejercer la acción y obtener que se les paguen sus crédi-

¹ Art. 3,697, Cód. Civ. de 1884.

tos con los bienes hereditarios reintegrados al patrimonio del heredero deudor. ¹

La razón es obvia; pues si el fundamento de la acción es el perjuicio á los acreedores por la renuncia fraudulenta del deudor, es claro que no pueden sufrir tal perjuicio los acreedores con quienes éste se obligó después de haber hecho aquélla, porque los bienes hereditarios no formaban parte de su patrimonio, y no eran, por lo mismo, garantía de los acreedores.

4º Que siendo el exclusivo objeto de la acción evitar el perjuicio de los acreedores, cuyos derechos resultan defraudados, se infiere que, si la herencia excede del importe de los créditos, el exceso pertenezca á los herederos llamados por la ley en lugar del que renunció.

En otros términos: los bienes hereditarios vuelven al patrimonio del heredero que renunció, sólo en cuanto bastan para pagar á los acreedores perjudicados.

Esta consecuencia ha merecido la sanción de la ley, pues el artículo 3,962 del Código Civil declara, que la aceptación de los acreedores en el caso de renuncia fraudulenta de la herencia por el deudor, sólo aprovecha á aquéllos para el pago de sus créditos; pero que si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia: ²

5º Que la aceptación de la herencia por los acreedores no produce el efecto de la aceptación ordinaria, porque no les otorga á éstos los derechos ni les impone las obligaciones propias de los herederos, sino que solamente adquieren el derecho de hacerse pagar sus créditos con los bienes que forman el haber hereditario del heredero deudor.

¹ Art. 3,696, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,695, Cód. Civ. de 1884.

Para concluir este capítulo debemos hacer las siguientes advertencias:

1.^a Que según el artículo 3,966 del Código Civil, el que á instancia de un legatario ó de un acreedor hereditario haya sido declarado heredero, debe ser considerado como tal por los demás acreedores ó legatarios, sin necesidad de nuevo juicio.¹

Este precepto tiene íntima relación con el artículo 3,957 del mismo Código, que faculta á los acreedores y legatarios para pedir al juez que estreche al heredero para que dentro de un plazo que no exceda de treinta días, declare si acepta ó no la herencia, y si no hace tal declaración, se tiene por aceptada ésta; y se funda en la consideración de que es ilógico é irracional considerar á un individuo como heredero en sus relaciones jurídicas con determinadas personas, y que no tenga esa misma cualidad respecto de otras.

Tal cualidad es indivisible, y por lo mismo, la declaración ó reconocimiento judicial de un individuo como heredero de otro le atribuye ese carácter respecto de todas las personas que tuvieron derechos y obligaciones con el autor de la herencia.

2.^a Que en el Derecho Francés, así como en la mayoría de las legislaciones modernas, se establece una especie de aceptación tácita de la herencia, declarando que ésta tiene lugar cuando el heredero sustrae ú oculta maliciosamente algunos de los bienes hereditarios.

Nuestro Código se separó de ese sistema, sancionado también por la ley 12, tít. VI, Partida VI, y estableció en el artículo 3,965, que el heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la

1 Art. 3,699, Cód. Civ. de 1884.

herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda sujeto á las prescripciones del Código Penal.¹

Este sistema es, á nuestro juicio, mejor, pues si el heredero renuncia no tiene intención de aceptar, y su voluntad no se puede suplir por el hecho de haberse apoderado fraudulentamente de uno ó varios de los objetos que pertenecen á la sucesión, que sólo acredita su culpabilidad como autor del delito de robo y acreedor á la pena con que castiga á éste el Código Penal.

3.^a Que fuera de lugar, y refiriéndose al artículo 3,503 del Código Civil, según el cual, el heredero no es responsable de las deudas de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, declara el artículo 3,969 del mismo ordenamiento, que tal precepto no se refiere á las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.²

Creemos que este último artículo adolece de los dos defectos siguientes:

1.^o Que se halla colocado fuera de su lugar, pues estableciendo una excepción á la regla contenida en el artículo 3,503, y teniendo tan íntima relación con él, parece que lo más natural y conveniente habría sido colocarlo á continuación de él:

2.^o Que tal artículo, el 3,969 del Código Civil, es absolutamente innecesario, pues si el heredero se obligó mancomunada y solidariamente con el testador, y si, según los principios elementales del derecho, la mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar cada uno por sí, en su totalidad, la suma ó hecho material del contrato; es claro que el heredero está obliga-

1 Art. 3,698, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,339 y 3,702, Cód. Civ. de 1884.

de por sí por la totalidad de las prestaciones á que se comprometió de mancomún con el testador, que es deudor personal de ellas y no como heredero de éste, y por tanto, que independientemente de este carácter está obligado á satisfacerlas con sus bienes propios, y que es inútil la declaración contenida en el mencionado precepto.

LECCION DÉCIMA.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

I

DEL INVENTARIO.

Inventario, dice la ley 1.^a, tít. 5, Partida VI, quiere decir escritura que es fecha de los bienes del finado. «E facen los herederos tal escritura, porque despues no sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron fueras en tanta cuantia quanto montaren los bienes del finado.»

Esta ley nos da la definición del inventario á la vez que nos expresa cuáles son sus efectos, esto es, la teoría sobre la cual reposa el beneficio de inventario, cuyos precedentes hemos indicado en la lección que antecede.

El beneficio mencionado no es otra cosa, según la ley de Partida, que el derecho otorgado al heredero para que no se le pueda obligar á responder de las deudas del autor de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes que la forman.

A este fin se hace necesaria la formación del inventario, según la ley citada, que es la escritura ó instrumento en que se anotan ó se hacen constar los bienes del autor de la herencia.